



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Compañía de Turismo de Puerto Rico

COO
SECRETARÍA DEL SENADO

RECEIVED FEB 11 10 PM 145

Viernes, 1 de febrero de 2019

Hon. Thomas Rivera Schatz

Presidente
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico 00902

Honorable Presidente del Senado:

Reciba un saludo cordial de todos los que laboramos en la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en particular de esta servidora. A tenor con lo dispuesto en el Artículo 139 Sección 10 de la Ley 257, mejor conocida como "Ley de Reforma Contributiva de Puerto Rico" según aprobada, establece:

"Sección 10.-Máquinas de Juegos de Azar- Solicitud de Licencia.

Se establece que luego de aprobada la presente Ley, la Compañía tendrá sesenta (60) días improrrogables para aprobar un reglamento que establezca el procedimiento para la otorgación de las licencias establecidas en esta Ley. Dicho Reglamento deberá ser evaluado por la Asamblea Legislativa antes de su aprobación para asegurarse del total y fiel cumplimiento de esta Ley, dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación. Dicho termino discurrirá paralelo a los treinta (30) días dispuesto en la Sección 2.2 de la Ley 38-2017, según enmendada. Sin embargo, transcurrido el término aquí dispuesto sin que la Asamblea Legislativa se haya expresado de forma alguna, se entenderá que el Reglamento notificado fue ratificado tácitamente.

En atención al mencionado requisito, con la presente le hacemos entrega del reglamento titulado "Reglamento para la Expedición, Manejo y Fiscalización de Licencias de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta."

Este Reglamento ha sido creado siguiendo todos los parámetros establecidos en la ley, según fue aprobada. No obstante, consideramos que en virtud de nuestro deber de cumplir con la Sección 2.2 de la Ley 38 de 2017, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", solicitamos una reunión para discutir los parámetros dentro del



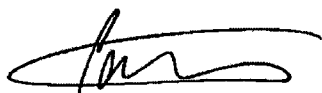
La Princesa, San Juan, PR 00902 · PO Box 9023960, San Juan, PR 00902-3960

Tel. 787.721.2400 Ext. 3801 | Fax. 787.724.3009 | email: jaimec.izarray@tourism.pr.gov

Reglamento, para de esta manera poder comenzar los procesos requeridos. Consideramos que esta discusión será en beneficio del Gobierno de Puerto Rico en general y facilitará el cumplimiento con el espíritu de la medida, según aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa.

Agradecemos la oportunidad brindada y nos encontramos a su disposición para discutir el mismo.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carla G. Campos Vidal', written in a cursive style.

Carla G. Campos Vidal
Directora Ejecutiva

C: Asamblea Legislativa



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Compañía de Turismo de Puerto Rico

ce
SECRETARÍA DEL SENADO
RECIBIDO FEB 11 11 28 AM '17

**REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN, MANEJO Y
FISCALIZACIÓN DE LICENCIAS DE MÁQUINAS DE JUEGOS DE
AZAR EN RUTA**

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 1 **DISPOSICIONES GENERALES**

Sección 1.1	Base Legal	5
Sección 1.2	Título	5
Sección 1.3	Autoridad Legal	5
Sección 1.4	Propósito	6
Sección 1.5	Alcance y Aplicabilidad	6
Sección 1.6	Reglas de Interpretación	6
Sección 1.7	Definiciones	7

CAPÍTULO 2 **LICENCIAS**

Sección 2.1	Prohibición de hacer negocios	14
Sección 2.2	Licencias que expide la Compañía	14
Sección 2.3	Licencia para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta	15
Sección 2.4	Licencia para Dueños Mayoristas de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Dueños de Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta (Solicitud Inicial)	15

Sección 2.5	Investigaciones; Información suplementaria; Aprobación de cambio21
Sección 2.6	Criterios de descalificación21
Sección 2.7	Vigencia de la Licencia22
Sección 2.8	Solicitud de renovación de Licencia23
Sección 2.9	Causas para la suspensión, falta de renovación o revocación de una Licencia23
Sección 2.10	Derechos de Licencia y cargos por procesamiento24
Sección 2.11	Registro24

CAPÍTULO 3

VIOLACIONES, MULTAS ADMINISTRATIVAS, PENALIDADES, CONFISCACIÓN Y REVOCACIÓN DE DERECHOS Y PRIVILEGIOS

Sección 3.1	Violaciones25
Sección 3.2	Multas Administrativas25
Sección 3.3	Penalidades25
Sección 3.4	Confiscaciones26

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTO PARA SOLUCIÓN DE CONTROVERCIAS

Sección 4.1	Inicio del procedimiento.26
Sección 4.2	Vista de mediación.27
Sección 4.3	Conclusión de la vista de mediación.27

CAPÍTULO 5
DISPOSICIONES GENERALES

Sección 5.1	Recaudación y Distribución de Ingresos por Concepto de Licencias.....	28
Sección 5.2	Administración de la Ley y Determinaciones Administrativas	28
Sección 5.3	Jurisdicción de la Compañía	28
Sección 5.4	Cláusula de Salvedad	29
Sección 5.5	Vigencia.....	29

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN, MANEJO Y FISCALIZACIÓN DE
LICENCIAS DE MÁQUINAS DE JUEGOS DE AZAR EN RUTA**

**CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

Sección 1.1 Base Legal

Sección 1.1 El "Reglamento para la Expedición, Fiscalización, Licenciamiento, operación e interconexión de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Promulgado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico" se adopta de conformidad con la facultad conferida a la Compañía de Turismo por los Artículos 5(c) y 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", y por la Sección 4 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, conocida como la "Ley de Juegos de Azar", según enmendada por los Artículos 132 al 165 de la Ley Núm. 257 del 10 de diciembre de 2018, conocida como "Ley de Reforma Contributiva".

Sección 1.2 Título

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para la Expedición, Manejo y Fiscalización de Licencias de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta ", Promulgado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico".

Sección 1.3 Autoridad Legal

En virtud de la facultad conferida a la Compañía de Turismo por los Artículos 5(c) y 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", y por la Sección 4 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, conocida como la "Ley de Juegos de Azar", según enmendada por los Artículos

132 al 165 de la Ley Núm. 257 de 10 de diciembre de 2018, conocida como la "Ley de Reforma Contributiva", para implementar las disposiciones de esta última, con todo lo relacionado a la reglamentación, expedición, manejo y fiscalización de licencias para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en negocios o establecimientos que operen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este Reglamento se promulga de acuerdo con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 1.4 Propósito

El propósito de este reglamento es implementar los Artículos 132 al 165 de la Ley 257 del 10 de diciembre de 2018 en lo que compete a la reglamentación y fiscalización de todo lo relacionado al licenciamiento para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en negocios o establecimientos que operen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Mediante este Reglamento se establecen los procesos administrativos, criterios, reglas, requisitos, funciones, obligaciones y derechos, por los cuales debe regirse toda persona que interese solicitar o renovar sus Licencias para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, así como también interese obtener o renovar las Licencias para Dueños Mayorista, Dueños de Negocio, Fabricantes, Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta. Además, establece los procedimientos operacionales y de fiscalización que deberá seguir la Compañía de Turismo y su Director de Juegos de Azar al adjudicar dichas Licencias. Asimismo, este Reglamento tiene el propósito de regular el manejo las mencionadas Licencias, así como establecer las penalidades que se podrán imponer a cualquier Persona que incumpla con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. Estos propósitos deben ser entendidos e interpretados dentro del marco y esfera de los poderes, finalidades y objetivos de la Compañía.

Sección 1.5 Alcance y Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todos los procedimientos administrativos de licenciamiento, fiscalización y reglamentación dentro de la autoridad y competencia de la Compañía relacionado a la operación de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.

Sección 1.6 Reglas de Interpretación

- A. Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán liberalmente a fin de permitir a la Compañía y la División llevar a cabo sus funciones y asegurar que se alcancen todos los propósitos de la Ley y este Reglamento, así como que se cumplan las funciones

delegadas a la Compañía a través de su ley habilitadora, Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada.

- B. En casos especiales y por justa causa, la Compañía y la División podrá flexibilizar o permitir desviaciones de las disposiciones de este Reglamento cuando su estricto y literal cumplimiento derrote sus propósitos.
- C. En caso de discrepancia entre el texto original en español del Reglamento y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

Sección 1.7 Definiciones

- A. Los siguientes términos, usados en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa:
 - 1. **Agente Inspector** - Empleado o persona designada de la Compañía de Turismo de Puerto Rico adscrito a la División de Juegos de Azar, con funciones relacionadas a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
 - 2. **Bitácora** – Registro de Intervenciones, mal funcionamiento, reclamaciones o cualquier otro incidente ubicado dentro de una Máquina de Juegos de Azar en Ruta.
 - 3. **“Coin In”**- significa los créditos apostados por un jugador en una máquina de juegos de azar, los cuales son registrados en un contador. Los billetes insertados en el validador de billetes no forman parte del “Coin In”.
 - 4. **Compañía** - significará la Compañía de Turismo de Puerto Rico, una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada.
 - 5. **Contador**- significa el aparato mecánico, eléctrico o electrónico que automáticamente cuenta el número de billetes depositados por un jugador en una máquina de juegos de azar.
 - 6. **Créditos (Credits)** - significa el número de créditos reflejados en la pantalla de la máquina al final de una jugada o el balance disponible para jugar luego de insertarle dinero y los cuales pueden ser cambiados por el jugador, en efectivo, en cualquier momento.

7. **Derechos de Licencia** - significa los derechos que viene obligado a satisfacer cada año, todo Dueño Mayorista de máquinas de juegos de azar u Operador o Dueño de Negocio para poder operar Máquinas de Juegos de Azar.
8. **Director de la División de Juegos de Azar** – significa el Director de la División de Juegos de Azar o funcionario debidamente autorizado por el Director Ejecutivo.
9. **Director Ejecutivo** - significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo del Gobierno de Puerto Rico o su representante debidamente autorizado.
10. **Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta** – cualquier persona que se dedique a distribuir o proveer bienes y servicios relacionados a las máquinas de juegos de azar en ruta y sus componentes requeridos para la operación, incluyendo, sin limitarse a, personas naturales, sociedades, corporaciones, asociaciones, compañías, u otra entidad legal.
11. **División de Juegos de Azar o División** - significa unidad de la Compañía encargada específicamente de monitorear y fiscalizar las máquinas de juegos de azar autorizadas por el Gobierno de Puerto Rico.
12. **Dueño** - significa aquella persona dueña de las máquinas de entretenimiento de adultos.
13. **Dueño Mayorista de Máquina u Operador** - significa la persona que sea propietaria de un mínimo de cien (100) o hasta un máximo de doscientas cincuenta (250) máquinas de juegos de azar en ruta, con capacidad para ubicar, operar y administrar dichas máquinas en negocios. El Operador, pudiera ser a su vez un dueño de negocio, pero nunca podrá ubicar más de diez (10) máquinas en un mismo Negocio.
14. **Dueño de Negocio** - significa la persona que lleva a cabo una actividad comercial en calidad de propietario, arrendatario o que posee el control del establecimiento donde se han de instalar las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.
15. **Empresa** - Incluirá personas naturales, sociedades, corporaciones, asociaciones, compañías u otra entidad legal y cualquier unión o grupo de individuos asociados, aunque no constituya una entidad legal, con la intención de hacer negocios.
16. **Empresa de Servicios de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta** - Toda empresa que fabrique, venda, arriende, almacene, distribuya, repare, fabrique los componentes de los juegos de azar, programa, sistemas de interconexión, sistemas

de seguridad o provea servicios de mantenimiento a Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en Puerto Rico. Bajo ninguna circunstancia, la Compañía se considerará una Empresa de Servicio de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.

17. **Equipo** - significa cualquier computadora, servidor de computadora, u otro aparato, ya sea electrónico, eléctrico o mecánico, requerido o utilizado en las máquinas y en los sistemas de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.
18. **Estado Libre Asociado de Puerto Rico** - Demarcación que establece la extensión territorial del Archipiélago de Puerto Rico.
19. **Fecha de Confiscación** - Fecha en que la agencia de orden público o el funcionario designado de la Compañía emite o firma la Orden de Confiscación sobre el bien ocupado.
20. **Fecha de Ocupación** - Fecha en que la agencia de orden público o el funcionario designado de la Compañía, por sí o por conducto de sus delegados o agentes del orden público, obtienen la posesión física del bien a confiscarse.
21. **Gastos de Tecnología** - Incluye todos los gastos necesarios para acceder, capturar y administrar los datos del sistema.
22. **Jugada** - significa la participación de un jugador por medio de una transacción monetaria en cualquiera de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, según se evidencie dicha participación en un contador dentro de la máquina.
23. **Jugador** - significa aquella persona de dieciocho (18) años o más, que participe activamente en las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.
24. **Juego de Azar** - significa el juego electrónico dentro del sistema de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, administrados mediante un sistema central de computadora localizado en la misma máquina.
25. **Ley** - Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, conocida como la "Ley de Juegos de Azar", según enmendada por los Artículos 132 al 165 de la Ley Núm. 257 de 10 de diciembre de 2018.
26. **Ley de Dispositivos de Juegos de Azar (Gambling Device Act)** – Ley Federal de 1962 la cual requiere el registro de cualquier persona o entidad relacionada a los negocios de manufactura, reparación, reacondicionamiento, compra, venta, arrendamiento, uso o hacer disponible para otros cualquier dispositivo de juegos de

azar antes de que dicho dispositivo entre de manera interestatal o por comercio foráneo, conforme a lo establecido en el 15 U.S.C. secciones 1171-1178, según enmendada.

27. **Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme** - Ley Núm. 38 del 30 de junio del 2017, según enmendada.
28. **Licencia** - significa toda autorización emitida por la Compañía a favor de un Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar u Operador, Dueño del Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en Puerto Rico y toda aquella actividad afín con las disposiciones concedidas en virtud de las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
29. **Mantenimiento y operación de sistema** – se refiere a los costos operacionales de la División relacionados a la supervisión y fiscalización del sistema.
30. **Manufacturero (fabricante)** – cualquier persona natural, sociedad, corporación, asociación, compañía u otra entidad legal que se dedique a fabricar y/o ensamblar máquinas de juegos de azar y los componentes requeridos para la operación de las mismas.
31. **Máquinas de entretenimiento de adultos** - Se refiere a las máquinas que no contienen los mecanismos o dispositivos característicos de las máquinas de juegos de azar según establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y la Ley, que se entenderá como aquel dispositivo eléctrico, electrónico, electromecánico o digital diseñado para operar con monedas, billetes o alguna forma de transferencia monetaria, que necesita principalmente la habilidad del jugador o cliente adulto para interactuar con la misma. Contiene material y/o juegos que están señalados como de adultos. Esta incrementa en dificultad y niveles, según el juego. El resultado de su operación es solamente entretenimiento para el jugador o cliente adulto y no provee remuneración, pagos, premios o algún equivalente para beneficio del jugador o cliente adulto.
32. **Máquinas de Juego Electrónico de Entretenimiento de Adultos** - significa las máquinas que no contienen los mecanismos o dispositivos característicos de las Máquinas de Juegos de Azar según establecidos en esta Sección. Se excluyen de este término las máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes, máquinas expendedoras de cigarrillos, comidas, refrescos o sellos de correo, máquina de cambio de monedas, teléfonos públicos y las máquinas tragamonedas en las salas de juego en los hoteles de turismo, autorizadas a tenor con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Disponiéndose

que el término “máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes” se refiere a todas aquellas máquinas que no premian al jugador o que premian al jugador con juguetes o boletos para ser intercambiados por juguetes u otros premios que no constituyen dinero en efectivo y son entregados en los predios donde la máquina está localizada.

33. **Máquinas de Juegos de Azar o tragamonedas** – también conocida como Máquinas de Juegos de azar en Ruta, se refiere a las máquinas que usan un elemento de azar en la determinación de premios, contienen alguna forma de activación para iniciar el proceso de la apuesta, y hacen uso de una metodología adecuada para la entrega de resultados determinados. Disponiéndose, sin embargo, que no se refiere a las máquinas de entretenimiento de adultos, según definidas en la Ley, siempre y cuando no contengan los mecanismos o dispositivos característicos de juegos de azar definidos en este párrafo. Las funciones de las Máquinas de Juegos de Azar pueden estar lógicamente separadas en partes múltiples o distribuidas a través de múltiples componentes físicos, pero deberán contener los siguientes mecanismos o dispositivos:
- a) un validador de billetes para aceptar apuestas que son registradas en un contador dentro de la máquina;
 - b) un dispositivo de bloqueo (knock-off switch) para borrar los créditos del contador una vez le son pagados al jugador ganador;
 - c) un dispositivo o mecanismo que haga a la máquina funcionar con total autonomía del jugador, por un ciclo o espacio de tiempo predeterminado y que provoca que el resultado del juego o de la operación que la máquina realiza sea decidido por suerte o al azar;
 - d) que cumpla con todos los requisitos tecnológicos establecidos en la Ley y este Reglamento.
34. **Máquina Vendedora** - significa cualquier máquina que pudiese usarse con fines de juegos de azar y de las conocidas por el nombre de traganíqueles, que no ostenten licencia y marbete vigente de máquinas de juegos de azar.
35. **Marbete** - significa la etiqueta que se adhiere en la parte superior izquierda de la pantalla del gabinete de la máquina de juegos de azar, asignado y fijado por la Compañía una vez la misma es aprobada para uso como Máquina de Juegos de Azar. La misma tendrá que contener tecnología de identificación por radiofrecuencia (“RFID”, por sus siglas en inglés).

36. **Microunidad de Procesamiento ("MPU" o "Micro Processing Unit")** - Tarjeta de control o unidad principal de procesamiento que contiene los programas de juego a utilizarse en cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta, la cual el Oficial de Juegos Electrónicos certificará.
37. **Negocio** - significa local o establecimiento fijo y permanente autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos Estatal o Municipal, a realizar toda aquella operación comercial de venta al detal de productos o servicios, donde se instalen u operen Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y Máquinas de Entretenimiento de Adultos. Solamente una de las categorías de máquinas antes mencionadas podrá ser ubicada en un mismo local o establecimiento.
 - a) Para ser catalogado como Negocio, es requisito indispensable que la operación de Máquinas de Juegos de Azar no represente el único, ni el mayor ingreso de la actividad comercial del establecimiento, por lo que para ser considerado como Negocio deberá contar con otras actividades comerciales, a fin de que los ingresos generados por las Máquinas de Juegos de Azar sean un complemento y no la fuente principal de ingresos de dicho establecimiento.
38. **Oficial de Juegos Electrónicos** - significa el empleado o persona designada de la División de Juegos de Azar de la Compañía, con funciones relacionadas a las disposiciones de esta Ley.
39. **Oficial Examinador** - Abogado o técnico legal nombrado por el Director Ejecutivo para presidir las vistas administrativas y adjudicar los procesos formales para la resolución de controversias y Querellas presentadas bajo este Reglamento.
40. **Orden o Resolución Final** - Pronunciamiento que adjudica los derechos u obligaciones que correspondan a las partes, o que imponga un curso de acción o resolución final a una controversia.
41. **Permiso de Uso** - Documento que expide la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) Gobierno de Puerto Rico o el equivalente de un gobierno municipal para la utilización de terrenos, edificios, o estructuras para fines en particular.
42. **Persona** - Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones, compañías u otra entidad legal.
43. **Premio** - Combinación ganadora como resultado de una jugada realizada en las Maquinas de Juegos de Azar en Ruta la cual dicho premio nunca será mayor de mil dólares (\$1,000), según establecido en la Ley. El mismo debe ser pagado al instante

en su totalidad mediante transferencia monetaria o de crédito con tarjetas o papel o método electrónico.

44. **Programa** - significa la propiedad intelectual e instrucciones reunidas o compiladas, incluidas en las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y sus componentes, incluyendo procedimientos y documentación asociada relacionada a la operación de una computadora, un programa de computadora o una red de computadoras. Dicho programa será previamente evaluado y certificado por un laboratorio independiente autorizado por la División.
45. **Querella** - Significa una reclamación escrita, debidamente juramentada y presentada por una Persona ante la Compañía solicitando que le sea reconocido un derecho y/o concedido un remedio por algún acto u omisión en violación de la Ley, este Reglamento u Orden de la Compañía.
46. **Querellante** - Significa Persona que imputa la comisión de una violación a la Ley o al Reglamento, y solicita que se le reconozca un derecho o se le conceda un remedio.
47. **Reglamento de Procedimientos Adjudicativos y de Subasta de la Compañía de Turismo de Puerto Rico** - La redacción de este Reglamento surge para atender la necesidad de uniformar la variedad de procedimientos adjudicativos provenientes de la administración de una diversidad de leyes que son administradas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Con la creación de este Reglamento se provee un procedimiento adecuado para la solución informal de las controversias administrativas y asegurar la solución rápida y económica de los asuntos ante la consideración de la Compañía de Turismo mediante un procedimiento que será uniforme para todas las oficinas y/o divisiones de la Compañía, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
48. **Sello** - Etiqueta, placa, marca o dispositivo adherido o colocado para identificar la certificación de la máquina y la Micro unidad de Procesamiento (MPU) luego de ser verificado y aprobado por la Compañía.
49. **Sistema** - significa el sistema de conectividad que funcionará como una conexión centralizada de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en todo Puerto Rico con la Compañía como ente fiscalizador de las mismas. Ofrecerá transparencia total al Gobierno de Puerto Rico sobre el cumplimiento de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta con todas las disposiciones de la Ley.
50. **Sistema Central de Computadora** - significan los equipos, programas y todos los componentes de la red o redes utilizadas en la operación de las Máquinas de Juegos

de Azar en Ruta, que permiten establecer unos controles para propósitos de contabilidad y seguridad de las operaciones. El Sistema Central de Computadora deberá mantener, entre otros aspectos, un récord electrónico de la data de transacciones de jugadas, así como cualquier otro requisito de auditoría que el Director pueda requerir.

51. **Solicitante** - significa toda persona interesada en obtener una licencia para ser Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Dueño de Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Distribuidor, y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.
52. **Solicitud** - significa la petición presentada formalmente a la Compañía por un solicitante a los fines de obtener y/o renovar una licencia, de acuerdo a las disposiciones establecidas por la presente Ley.
53. **Tasación** - estimado del valor del activo, el cual se incluirá como parte de la información en la Solicitud, ajustado por la depreciación acumulada.
54. **Validador de Dinero** - significa el dispositivo que acepta dinero en efectivo o monedas, que esté conectado a una Máquina de Juegos de Azar y convierte el valor del dinero en créditos para jugar en las mencionadas máquinas.”

CAPÍTULO 2 **LICENCIAS**

Sección 2.1 Prohibición de hacer negocios

Ninguna persona será dueño de máquinas de juegos de azar, dueño de negocio, o proveerá equipo o servicios relacionados con la operación de las máquinas de juegos de azar, de los juegos, o de otro modo hará negocios relacionados con actividades de las máquinas de juegos de azar, a menos que posea una Licencia vigente y emitida válidamente por la Compañía a tenor con este Reglamento.

Sección 2.2 Licencias que expide la Compañía

La Compañía recibirá Solicitudes para la expedición de Licencias de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta para autorizar a Dueños Mayoristas de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta u

Operadores, Dueños de Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.

Sección 2.3 Licencia para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta

- A. Cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta podrá operar única y exclusivamente con una Licencia expedida por la Compañía a tenor con este Reglamento.
- B. Cada Licencia expedida incluirá un Marbete el cual se colocará en la parte izquierda de la pantalla del gabinete de la Máquina de Juegos de Azar en Ruta. El Marbete será asignado y fijado por la División a cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta una vez el tenedor de la Licencia de Dueño Mayorista u Operador de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta haya:
 - 1. Pagado los derechos para dicha Licencia, según establecidos en el Sección 2.10 de este Reglamento; y
 - 2. Recibido la certificación de inspección de la Máquina de Juegos de Azar en Ruta conforme dispone este Reglamento.
- C. Cada Licencia de Máquina de Juegos de Azar en Ruta deberá relacionarse con su Dueño Mayorista u Operador. No se expedirán Licencias de Dueño de Negocio si la Compañía no ha expedido las Licencias de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta que correspondan a la Solicitud de Licencias del Dueño Mayorista recibidas.
- D. Toda persona que posea una licencia de Máquina de Juegos de Azar en Ruta será responsable de que la Máquina de Juegos de Azar en Ruta cumpla con todos los requisitos de tecnología establecidos en esta Ley.

Sección 2.4 Licencia para Dueños Mayoristas de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Dueños de Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta (Solicitud Inicial)

- A. Las licencias de Dueños Mayoristas de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Dueños de Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta consistirá en:

1. Original y copia digital de los siguientes documentos que se harán disponible por la Compañía:
 - a) Formulario de Solicitud de Empresa para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta a ser completada por el solicitante;
 - b) Formulario de Autorización y Relevó facultando a organismos gubernamentales y privados a ofrecer cualquier información pertinente del solicitante que pueda ser requerida por la Compañía para cumplir los propósitos de la Ley y el Reglamento; y
 - c) Formulario de Declaración jurada ante notario público mediante la cual el solicitante expresa que toda la información vertida en la Solicitud es cierta.
2. Evidencia de pago de los derechos y cargos por procesamiento a pagarse, según se dispone en este Reglamento.
3. Todas las Solicitudes deberán incluir los siguientes documentos:
 - a) Evidencia de pago de la patente municipal del Negocio requerida en la Ley 113 de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de Patentes Municipales. Si adeuda patente deberán incluir certificación expedida por el municipio que indique que está acogido a un plan de pago debidamente autorizado y aprobado por el municipio y que está al día con el mismo. En el caso de no tener identificado el negocio en donde se instalarán las máquinas, deberá someter la misma junto a la Solicitud de Instalación de dichas máquinas;
 - b) Certificación negativa de deuda contributiva del Departamento de Hacienda de la Empresa. Si adeudara contribuciones, entonces deberá incluir certificación expedida por el Departamento de Hacienda que indique que está acogido a un plan de pago debidamente autorizado y aprobado por el Departamento de Hacienda, y que tal certificación indique que está al día con el mismo;
 - c) Certificación expedida por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico a los efectos de que la empresa ha sometido sus planillas de contribución sobre ingresos en los últimos cinco (5) años. En caso de ser una entidad cuya existencia sea menor a los cinco (5) años deberá someter el certificado de incorporación con la certificación de haber sometido sus planillas por los años de existencia;
 - d) Certificación Negativa de deuda expedida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM"), y

- e) En los casos en que el solicitante sea una persona jurídica deberá acreditar Certificación emitida por el Departamento de Estado de Puerto Rico, por la entidad gubernamental correspondiente en la jurisdicción de incorporación de la empresa, a los efectos de que la empresa existe y que ha cumplido con todos los requisitos legales requeridos ("Good Standing Certificate").
4. La Solicitud para obtener Licencia de Dueños Mayoristas de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, Dueños de Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta deberá incluir además los siguientes documentos:
- a) Estados financieros para los últimos dos (2) años compilados por un contador público autorizado con licencia vigente expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a estados de ingresos y gastos, estados de situación, estado de flujo de efectivo, y las notas correspondientes a dichos informes financieros. No obstante, lo anterior, se requerirá la inclusión de estados financieros auditados cuando el volumen de negocios del solicitante exceda tres millones (\$3,000,000) de dólares anuales;
 - b) Todos los informes y correspondencia sometida durante los últimos dos (2) años por auditores independientes o consultores de la empresa, que tengan relación con la emisión de los estados financieros, servicios de consejería gerencial, cartas a la gerencia ("management letters") o recomendaciones y/o hallazgos de control interno;
 - c) Copia fiel y exacta de todas las declaraciones relacionadas a contribuciones sobre ingresos federal y estatal, según radicadas durante los últimos dos (2) años, incluyendo, pero sin limitarse a corporaciones, sociedades e individuos. Las copias sometidas deberán presentarse con la evidencia de radicación;
 - d) Copia de las facturas de compra de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, en caso de solicitar como Dueño Mayorista de las mismas. Dicha factura deberá incluir el desglose de los componentes esenciales de la máquina incluyendo, pero sin limitarse a:
 - i. Número de serie;
 - ii. Modelo;
 - iii. Programas (tema) y versión de programas en cada máquina;
 - iv. Número de serie de la MPU;
 - v. Fabricante;
 - vi. Tipo de máquina; y

- vii. Cualquier otro dato o descripción que identifique particularmente las máquinas en la factura.
 - e) Certificación Negativa de Caso de Pensión Alimentaria emitido por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), cuando el solicitante sea una persona natural. En el caso de tener una deuda de pensión alimentaria, deberá tener establecido un plan de pago certificado por la ASUME o una orden del tribunal estableciendo el mismo y someter evidencia de estar en cumplimiento con el mismo. En el caso de personas jurídicas deberán someter la Certificación Patronal de Cumplimiento que expide la Administración para el Sustento de Menores (ASUME); y
 - f) Original del Certificado de Antecedentes Penales emitido por Policía de Puerto Rico, cuando el solicitante sea una persona natural. Asimismo, cuando el solicitante sea una persona jurídica, deberá incluir el Certificado de Antecedentes Penales emitido por la Policía de Puerto Rico de cada uno de los dueños, socios, accionistas u oficiales de la entidad solicitante.
5. La Solicitud para obtener Licencia de Dueño de Negocio deberá incluir además los siguientes documentos:
- a) Declaración jurada que establezca que, como Dueño de Negocio donde ubicarán las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, entiende que las mismas deberán operar de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y que, por lo tanto:
 - i. El límite máximo de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta que podrán instalarse y operar en un negocio será de diez (10) máquinas.
 - ii. No estará permitido instalar Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en el exterior del negocio o establecimiento.
 - iii. Es requisito indispensable que la operación de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta no represente el único, ni el mayor ingreso de la actividad comercial del establecimiento, por lo que para ser considerado como Negocio deberá contar con otras actividades comerciales, a fin de que los ingresos generados por las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta sean un complemento, y no la fuente principal de ingresos de dicho establecimiento.
 - iv. Las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, deberán estar situadas en negocios que, como mínimo, se encuentren a cien (100) metros lineales de distancia de una escuela pública o privada y/o centro de cuidado, de

lugares regulados por la Ley 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de PR”, o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual.

- v. Se establece una zona de prohibición de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en todo negocio que se encuentre a una distancia de mil (1,000) metros lineales de la colindancia de todo hotel con casino. Se excluye de la referida zona los cascos urbanos de los municipios que queden dentro de dicho perímetro.
- vi. No se permitirá instalar Máquina de Juegos de Azar en establecimientos que no guarden un mínimo de cien (100) metros lineales de distancia de otro negocio donde previamente ya se haya autorizado localizar Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.
- vii. No se permitirá instalar Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en los Negocios que tengan instaladas máquinas de entretenimiento para adultos según definidas en esta Ley.
- viii. El límite máximo de un premio por jugada que puede otorgar las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta es de mil (\$1,000) dólares.
- ix. Se impondrá, cobrará y pagará en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por ley una contribución sobre los premios obtenidos en las máquinas de juegos de azar, determinada de acuerdo a la siguiente:

Si el premio fuere:	La contribución será:
-No mayor de \$500.00	0%
-En exceso de \$500.00	2%

- x. No permitirá a menores de 18 años de edad operar dichas máquinas en su Negocio; y
- xi. Asume la obligación de notificar prontamente a la Compañía de cualquier incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento sobre las que advenga en conocimiento.

- xii. Permiso de Uso del Negocio donde ubican o van a estar ubicadas las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, el cual incluya la utilización de dichas máquinas.
- B. Toda Solicitud de Licencia de Dueños Mayoristas de Máquinas de Juegos de Azar, Dueños de Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar y Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar deberá ser presentada ante la Compañía a la siguiente dirección o de cualquier otra forma que la Compañía determine mediante carta circular u orden administrativa:

*División de Juegos de Azar
Compañía de Turismo de Puerto Rico
Calle Tanca #500, Edificio Ochoa, Piso 5
San Juan, P.R. 00901*

- C. Toda Solicitud de Licencia de Dueños de Negocio, deberá incluir el número de serie de cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta con las que interesa instalar en su negocio. La Compañía considerará incompleta aquella Solicitud que no incluya, o en la alternativa, incluya parcialmente o erróneamente, los números de Marbete requeridos.
- D. Toda Solicitud de Licencia para Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta y Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta deberá estar firmada por el presidente de la empresa, gerente general, socios, socio general o cualquier otra Persona autorizada por escrito para representar a la empresa.
- E. La Compañía solamente evaluará aquella Solicitud de Licencia completa y acompañada por toda la información requerida en este Reglamento, disponiéndose, que toda Solicitud incompleta que sea presentada a la Compañía se entenderá como si no hubiera sido presentada. Los cargos por procesamiento no serán reembolsados bajo ninguna circunstancia.
- F. Todo anejo deberá ser presentado en español o inglés, o en la alternativa, venir acompañado de una traducción certificada que incluya el nombre, fecha y firma de la persona que realizó la traducción.
- G. La Compañía podrá solicitar información adicional de tipo documental o testimonial con el fin de complementar la evaluación de la Solicitud presentada.

Sección 2.5 Investigaciones; Información suplementaria; Aprobación de cambio

- A. La División podrá, a su discreción, realizar cualquier investigación, relacionada a la operación de máquinas de juegos de azar en ruta, a un solicitante, sus productos, servicios o cualquier Persona relacionada con un solicitante que estime pertinente, ya sea al momento de la Solicitud Inicial o en cualquier momento subsiguiente.
- B. Será deber continuo de todo solicitante o poseedor de una Licencia cooperar cabalmente con la División durante cualquier investigación y proveer la información suplementaria que la División solicite.
- C. El solicitante deberá presentar a la División para su aprobación, en un plazo de diez (10) días laborables, todo cambio cuyo estado original era una condición impuesta por la División para la concesión de la Licencia inicialmente o de la renovación de dicha Licencia; disponiéndose, que la nueva información provista será evaluada por la División a los fines de determinar si continúa siendo elegible para la posesión de la Licencia previamente expedida.
- D. Los costos de investigación podrán ser requeridos durante el proceso de la evaluación de la Solicitud. Los mismos serán informados al solicitante previo a incurrir en los mismos.

Sección 2.6 Criterios de descalificación

- A. La División podrá denegar o revocar una Licencia a cualquier solicitante cuando:
 - 1. Haya violado cualquiera de las disposiciones de la Ley o el Reglamento;
 - 2. No haya suministrado de manera oportuna, y sin justa causa la información o documentación solicitada por la Compañía;
 - 3. No consienta a, y/o no coopere con, inspecciones y registros con fines investigativos;
 - 4. Haya sido convicto por cualquier delito grave, o por un delito menos grave que implique depravación moral, en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción; disponiéndose, que este criterio de descalificación no aplicará automáticamente en casos de convicciones que hayan sido eliminadas de los antecedentes penales del solicitante mediante Orden Judicial;

5. Esté siendo procesado o tenga cargos pendientes en cualquier jurisdicción por cualquier delito especificado anteriormente; disponiéndose, sin embargo, que la Compañía podrá posponer la decisión *sua sponte*, o a petición del solicitante o de la Persona en cuestión;
 6. Sea identificado como un delincuente habitual o un miembro de una organización criminal, o asociado a un delincuente habitual u organización criminal; o
 7. No pague los derechos de Licencia o cargos de procesamiento dispuestos en este Reglamento.
- B. La División también podrá denegar o revocar esta Licencia aplicando los criterios anteriormente expuestos a las Personas relacionadas al solicitante que deban ser calificadas, a discreción de la Compañía.
- C. Un solicitante al que se le haya denegado o revocado la Licencia estará impedido de presentar una nueva Solicitud dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la denegatoria.

Sección 2.7 Vigencia de la Licencia

- A. Licencia por Máquina de Juegos de Azar en Ruta expedida por la Compañía tendrá vigencia por el término de un (1) año.
- B. Licencia de Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta tendrá vigencia por el término de un (1) año.
- C. Licencia de Dueño de Negocio tendrá vigencia por el término de un (1) año.
- D. Licencia de Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta tendrá vigencia por el término de dos (2) años.
- E. Licencia de Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta tendrá vigencia por el término de dos (2) años.
- F. No obstante, lo dispuesto en el inciso a. de este Sección, la Compañía podrá expedir cualquier Licencia por un período de vigencia menor, según lo entienda necesario.

Sección 2.8 Solicitud de renovación de Licencia

Todo aquel que haya obtenido una Licencia expedida por la Compañía tendrá que renovar la misma ante la División en conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Toda Solicitud de renovación de Licencia deberá incorporar la misma documentación requerida en la Sección 2.4 y ser sometida no más tarde de los noventa (90) días antes de la fecha de expiración de dicha Licencia.

Sección 2.9 Causas para la suspensión, falta de renovación o revocación de una Licencia

- A. Cualquiera de las siguientes razones se considerará causa suficiente para la suspensión, denegatoria de renovación o revocación de una Licencia:
1. Violación de cualquier disposición de la Ley o del Reglamento;
 2. Conducta que descalificaría al solicitante, o a cualquier otra Persona requerida a ser calificada por la Compañía;
 3. Incumplimiento con cualquier ley, reglamento, ordenanza federal, estatal o municipal aplicable;
 4. Desviación material de alguna representación hecha en la Solicitud de la Licencia;
 5. No pagar los cargos por procesamiento requeridos por la División.
 6. No realizar el pago a la Compañía correspondiente al 33% del ingreso generado por cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta.
 7. No realizar la retención y pago de la contribución sobre los pagos obtenidos en las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta.
- B. No obstante, lo dispuesto en el párrafo (a) anterior, cualquier otra causa que la Compañía entienda razonable se considerará causa suficiente para la suspensión, denegación de renovación o revocación de una Licencia.

Sección 2.10 Derechos de Licencia y cargos por procesamiento

- A. Licencia de Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta u Operador** – El costo de los derechos anual de licencia o renovación de licencia será de mil quinientos (\$1,500) dólares por cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta que interese tener o en el caso de renovación que tenga previamente autorizada.
1. Toda Solicitud radicada en la Compañía deberá estar acompañada de la evidencia del pago realizado en el Departamento de Hacienda, por la cantidad de quinientos (\$500) dólares para cubrir los gastos de procesamiento de la misma. El cargo de procesamiento será acreditado al balance pendiente de pago por solicitante cuando su licencia sea aprobada por la División.
- B. Licencia de Dueño de Negocio** – Todo Dueño de Negocio que pretenda instalar o colocar máquinas de juegos de azar en sus facilidades deberá solicitar una licencia de Dueño de Negocio en la División. La licencia será libre de costo por cada máquina localizada en el Negocio. La División proveerá al Dueño de Negocio una Licencia para exhibir en un lugar visible dentro del Negocio, que, entre otra información, indique el nombre del Negocio, la dirección física y postal y la cantidad de máquinas autorizadas para operar en el mismo.
- C. Licencia de Fabricante, Licencia de Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar en Ruta** – El costo por los derechos de Licencia o renovación de Licencia será de tres mil (\$3,000) dólares.

Sección 2.11 Registro

Toda Persona a quien se le otorgue una Licencia conforme a este Sección mantendrá en un lugar seguro contra robo, pérdida o destrucción, los registros correspondientes y pertinentes a las Máquinas de Juegos de Azar, que deberá estar disponible y ser producidos a la Compañía cuando se solicite. Los registros deberán mantenerse disponibles por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se le otorgue la Licencia.

CAPÍTULO 3
**VIOLACIONES - MULTAS ADMINISTRATIVAS, PENALIDADES,
CONFISCACIÓN Y REVOCACIÓN DE DERECHOS Y PRIVILEGIOS**

Sección 3.1 Violaciones

- A. Los dueños y/o administradores de cualquier negocio que tuviere dentro de sus facilidades o que permitiese el funcionamiento de máquinas vendedoras de las que pudieren usarse con fines de juegos de azar o lotería, y de las conocidas por el nombre de traganiqueles, que no ostenten licencia y marbete vigente de máquinas de juegos de azar, serán responsable de un delito menos grave y castigado con las penas señaladas esta la Ley.

Sección 3.2 Multas Administrativas

- A. La Compañía podrá imponer multas administrativas por cualquier violación a sus órdenes, al Reglamento o a la Ley, en una cantidad no menor de cinco mil dólares (\$5,000.00) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada violación.

Sección 3.3 Penalidades

- A. Todo Dueño de Máquinas de Juego de Azar en Ruta o cualquier otra persona, operador o asistente a un negocio o establecimiento que introduzca en dicho negocio o use o trate de usar en el mismo una máquina, según descrita en este Reglamento consideradas como máquinas de juego de azar sin que la misma ostente licencia y marbete vigente de máquina de juegos de azar en ruta, será culpable de un delito menos grave y si fuere convicta será castigada a prisión por un término máximo de seis (6) meses o estará sujeto a una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000.00) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000.00) o ambas penas a discreción del tribunal. Cualquier convicción subsiguiente se le impondrá una pena de multa fija de veinte mil dólares (\$20,000.00) y se considerará delito grave con reclusión por un período de tiempo de un (1) año.
- B. Toda Persona que infringiere alguna de las disposiciones de la Ley, o de este Reglamento será, si fuere convicta, sentenciada con una pena de multa fija de cinco mil dólares (\$5,000.00) o una pena de reclusión por un período de tiempo máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

- C. Toda Persona que prohíba o impida la libre inspección de Negocios, establecimientos o locales, por Oficiales o Personal autorizado de la Compañía, agentes de rentas internas o del orden público, con el propósito de realizar investigaciones relacionadas con la Ley o este Reglamento, o que admita, aconseje, incite, ayude o induzca a una Persona menor de dieciocho (18) años a operar y/o participar de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, será sancionada con pena de multa fija de diez mil dólares (\$10,000.00) y una pena de reclusión por un periodo no menor de un (1) año.
- D. Cualquier negocio que infringiere alguna de las disposiciones de esta Ley o este Reglamento, se expone a que su licencia para expedir bebidas alcohólicas sea revocada por el Gobierno y a la cancelación de la licencia de dueño mayorista de máquinas de juegos de azar permanentemente.
- E. Toda Persona que infringiere alguna de las disposiciones de la Ley, o de este Reglamento podrá ser sancionado administrativamente con la suspensión temporal o revocación permanente de los derechos y privilegios que disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación, incluyendo el promover la revocación de todas las licencias otorgadas y administradas por la Compañía.

Sección 3.4 Confiscaciones

Con respecto al proceso de confiscaciones según establece la Ley, se hará referencia al Reglamento de Confiscaciones para Máquinas de Juegos de azar en Ruta.

CAPITULO 4 **PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Sección 4.1 Inicio del procedimiento.

- A. Excepto cuando por ley se establezca de otro modo, el procedimiento adjudicativo de cualquier controversia relacionada a Máquinas de Juegos de Azar en Ruta se regirá por el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos y de Subastas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en la medida en que no sean incompatibles con lo dispuesto en este Capítulo.

- B. El Director de la División o su representante autorizado llevarán un registro de todas las querellas presentadas, las cuales se inscribirán en el orden en que se reciban las mismas, asignándole a cada una de ellas un número de registro.

Sección 4.2 Vista de mediación.

- A. Con el propósito de alentar la solución informal de las controversias relacionadas a Máquinas de Juegos de Azar en Ruta en la forma más rápida, justa y económica para las partes, la Compañía podrá celebrar una vista de mediación para promover que las partes lleguen a un acuerdo sin necesidad de llevar a cabo procedimientos ulteriores.
- B. De celebrarse una vista de mediación, la Compañía notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista de mediación. La notificación se efectuará por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que, por razón justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período. Todo proceso de índole adjudicativo se entenderá paralizado cuando una vista de mediación sea notificada.
- C. La vista de mediación será presidida por el Director de la División o su representante autorizado.
- D. La función del Director de la División o su representante autorizado en la vista de mediación será exclusivamente el promover que las partes lleguen a un acuerdo sin tener que llevar a cabo procedimientos ulteriores.

Sección 4.3 Conclusión de la vista de mediación.

- A. Si en la vista de mediación las partes logran llegar a un acuerdo, entonces someterán al Director de la División dicho acuerdo por escrito y firmado por las partes dentro de un término no mayor de diez (10) días después de la conclusión de la vista de mediación, en cuyo caso se entenderá terminado el proceso adjudicativo. De lo contrario, el Director de la División someterá el caso a un oficial examinador dentro de un término no mayor de diez (10) días después de concluida la vista de mediación para su adjudicación.
- B. Para propósitos de esta sección, la vista de mediación se entenderá concluida el día en que:
 - 1. las partes lleguen a un acuerdo;

2. las partes no lleguen a un acuerdo y no se establezca una fecha determinada para la continuación de la vista de mediación;
3. una o varias de las partes dejen de comparecer, sin justa causa, a la vista de mediación; o por cualquier otra razón que el Director de la División entienda razonable.

CAPÍTULO 5 **DISPOSICIONES FINALES**

Sección 5.1 Recaudación y Distribución de Ingresos por Concepto de Licencias

Los pagos por concepto de Licencias serán remitidos al Departamento de Hacienda. El Departamento de Hacienda transferirá a la División:

- A. Trescientos dólares (\$300.00) por cada Licencia de Máquina de Juegos de Azar en Ruta emitida y pagada.
- B. Tres mil dólares (\$3,000.00) por cada licencia de Fabricante, Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios.

Sección 5.2 Administración de la Ley y Determinaciones Administrativas

El Director de la División de Juegos de Azar podrá de tiempo en tiempo emitir determinaciones administrativas y cartas circulares en relación a la aplicación de cualquier disposición específica de la Ley o de este Reglamento.

Sección 5.3 Jurisdicción de la Compañía

Con la aprobación de la Ley 257 de 10 de diciembre de 2018 la Compañía recibe facultades exclusivas sobre la fiscalización y reglamentación de las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, incluyendo aquellas facultades que antes poseía el Departamento de Hacienda.

Sección 5.4 Cláusula de Salvedad

De determinarse por la vía judicial que alguna o algunas secciones de este Reglamento no son válidas, el mismo continuará en pleno vigor y efecto con respecto a sus restantes secciones.

Sección 5.5 Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a partir de los treinta (30) días de su presentación en el Departamento de Estado, según dispuesto por la sección 2.8 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme según enmendada, 3_L. P. R. A. § 2128.

Aprobado por la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en su reunión ordinaria celebrada en San Juan, Puerto Rico _____